



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 372

Bogotá, D. C., miércoles, 27 de abril de 2022

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 274 DE 2021 SENADO

por medio del cual se constituye el Día Nacional del Conserje, Cuidador, Portero y otros oficios afines.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO

Proyecto de Ley N° 274 de 2021 Senado

“Por medio del cual se constituye el Día Nacional del conserje cuidador, portero y otros oficios afines”

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

Esta iniciativa fue radicada el día 01 de diciembre de 2021 siendo autoría del senador Jorge Eduardo Londoño, ante la Secretaría General del Senado de la República. El día 17 de diciembre de 2021 mediante oficio CSE-CS-CV19-0667-2021 se realiza la notificación por parte de la Comisión Segunda de Senado de la designación como ponente único de la iniciativa legislativa al senador Antonio Sanguino.

El presente proyecto de ley consta de 4 artículos tiene como objetivo implementar a nivel nacional la celebración del Día Nacional del conserje cuidador, portero y otros oficios afines, con el propósito de reconocer y dignificar estas actividades ejercidas por hombres y mujeres que de una u otra forma es el sustento para los mismos.

Sobre el presente Proyecto de Ley, el N° 274 de 2021 Senado “por medio del cual se constituye el Día Nacional del conserje cuidador, portero y otros oficios afines”, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir **PONENCIA POSITIVA** para primer debate ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente en los siguientes términos:

I. MARCO NORMATIVO

De acuerdo con el numeral 15 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, el Congreso de la República tiene la capacidad de expedir leyes de honores a ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria; Entendiendo que el presente proyecto de ley busca rendir honores, a través de la institucionalización del día nacional de conserje, portero, recepcionista cuidador y otros oficios afines” a los miles de ciudadanos y ciudadanas que ejercen estos oficios y que tanto contribuyen a la sociedad, se presenta como un proyecto de Ley ante este Congreso para que sea tramitado en primer debate en Comisión Segunda de Senado,

Por otra parte, este proyecto se fundamenta en el artículo primero de la Constitución Política de Colombia el oficio de estas personas, bajo la convicción de que el trabajo es uno de los pilares en los que está fundado nuestro Estado Social de Derecho, tal y como lo consigna el artículo 1° constitucional. Esto, a su vez en afinidad con la obligación del Estado de dar especial protección a todas las modalidades de trabajo y promover la permanente dignificación del mismo, esta vez a través de la visibilización, el reconocimiento y la exaltación.

- Artículo 13: El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.
- Artículo 21” se garantiza el derecho a la honra. la ley señalará la forma de su protección”
- Artículo 25:”es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del estado”
- Artículo 26:” Toda persona es libre de escoger profesión u oficio”
- Artículo 28:”Toda persona es libre”
- Artículo 29 :”El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas, nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa”


II. CONSIDERACIONES:

Proyecto de Ley N° 274 de 2021 Senado, *Por medio del cual se constituye el Día Nacional del conserje cuidador, portero y otros oficios afines”* tiene como objetivo implementar a nivel nacional la celebración del Día Nacional del conserje cuidador, portero y otros oficios afines, con el propósito de rendir homenaje y reconocer a quienes ejercen estas actividades.

Actualmente en Colombia los conserjes, cuidadores, porteros, recepcionistas y afines, no cuentan con reconocimiento, debido a esto se hace necesario establecer la celebración del Día Nacional del conserje cuidador, portero y otros oficios afines, la cual tiene la finalidad de Institucionalizar por mandato de la ley la celebración del Día Nacional del conserje cuidador, portero y otros oficios afines, visibilizar y exaltar la contribución de estas personas a la estabilidad y a la convivencia ciudadana; y dictar disposiciones para que la celebración se lleve a cabo anualmente el día 15 de abril.

Por esto, y de acuerdo a lo señalado en la exposición de motivos del presente proyecto, presentamos los siguientes argumentos que justifican la presentación y trámite de la propuesta:

III. Definiciones

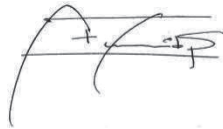
<p>Se hace necesario reflexionar sobre lo que se entiende por conserje, cuidador, portero, recepcionista y afines. En primer lugar, se cita la definición del diccionario de la Real Academia de la lengua española, edición tricentenario actualizado 2020 que define conserje como "la persona que tiene a su cuidado la custodia, limpieza y llaves de un edificio o establecimiento público".</p> <p>Según la clasificación internacional uniforme de ocupaciones adaptada para Colombia (CIUO) 08 A.C y adoptada mediante la Resolución 1518 de 2015 del departamento administrativo Nacional de estadística DANE se incluye la definición:</p> <p>Conserjes y afines: Se encarga de cuidar y mantener limpios y en orden inmuebles de apartamentos, hoteles, oficinas, iglesias y otros edificios. Pueden supervisar a otros trabajadores y contratistas dependiendo del tamaño y la naturaleza del edificio en cuestión. Incluyendo funciones como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Supervisar la labor de limpieza, de personal de mantenimiento y contratistas. • Prestar pequeños servicios a los inquilinos ausentes, como por ejemplo recibir paquetes u otros objetos en su nombre o proporcionar determinada información a quienes llamen a dichos inquilinos durante su ausencia. • Participar en la limpieza, reparaciones simples y tareas de mantenimiento al interior de los edificios. • Informar a los administradores sobre las necesidades de reparaciones importantes. <p>Por su parte CIUO 88 AC del DANE sobre los porteros, conserjes y afines sostiene que permiten el acceso o salida de distintos edificios, estacionamiento, vehículos u otras propiedades con miras a impedir la entrada ilícita, evitar robos, detectar siniestros u otros riesgos. En sus tareas se incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizar o supervisar la limpieza, reparaciones simples y tareas de mantenimiento del interior de los edificios. • Custodiar las puertas de edificios, hoteles, teatros, salas y establecimientos similares verificando la entrada y salida de visitantes y asistir a las personas que ingresan y salen de los mismos. • Velar por la seguridad en inmuebles para impedir la entrada ilícita, evitar robos, incendios y otros riesgos. • Accionar y vigilar el funcionamiento de sistemas de calefacción, ventilación y suministro de agua caliente entre otros. <p>A. Población de conserjes, cuidadores, porteros, recepcionistas y otros oficios afines en Colombia.</p>	<p>Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Dane 4,3 millones de colombianos trabajan en el sector de servicios sociales y representa un 19,64% de la población ocupada del país.</p> <p>Palencia Pinilla (2021) señala que "La población de conserjes, porteros, recepcionistas y cuidadores en Colombia reúne una cantidad de personas que desde hace años ha ejercido estas ocupaciones. Se puede evidenciar que son hombres y mujeres, jóvenes en acción, adultos mayores, en busca de su pensión y sustento familiar, quienes desarrollan esta actividad.</p> <p>FENAL PORTEC es la federación nacional de porterías y consejerías que tiene como fin la defensa jurídica y el bienestar de las personas con estas profesiones, siendo a nivel nacional una importante cantidad de trabajadores quienes desarrollan esta actividad siendo aproximadamente unos 60.000 y más de 2.000 empresas encargados de desarrollar actividades afines.</p> <p>B. La cultura de conserje cuidador, portero, recepcionista y afines:</p> <p>Es importante señalar que además de seguridad pasiva (preventiva sin armas) la función que cumplen los conserjes porteros, recepcionistas, cuidadores y afines es la práctica de una estrategia positiva para generar alertas ciudadanas, mitigar y gestionar riesgos, impedir robos y evitar siniestros en edificios y apoyar a la ciudadanía solidariamente frente a delitos.</p> <p>De manera que los conserjes, cuidadores, porteros, recepcionistas "y afines" tienen cualidades propias para el cumplimiento de sus tareas que merecen ser reconocidas y resaltar, como elemento diferenciador de los demás sectores de población.</p> <p>La importancia de la seguridad preventiva está en evitar convertirse en víctima de delitos que pongan en riesgo a las personas, para ello es necesario conocer una serie de normas y recomendaciones de acuerdo con cada riesgo. Una persona necesita ser consciente de los lugares y espacios en los que corre peligro además; de cómo poder evitarlos, es ahí donde se puede llegar a hablar del significado de seguridad preventiva pues según Palencia Pinilla (2021)</p> <p>La Federación ha visto la importancia de instituir el día nacional del portero, conserje, recepcionista, cuidador y afines con el único propósito de galardonar y reconocer tan noble y bella actividad ejercida por hombres y mujer y que de una u otra forma es el sustento para los mismo. Es así que FENALPORTEC tomó la decisión de establecer el 15 de abril de todos los años como el día nacional de estos trabajadores, donde tanto las empresas de consejerías, edificios de apartamentos y conjuntos resalten y reconozcan la labor de todos aquellos quienes la desempeñan .</p>
<p>Es importante resaltar y como antecedente histórico, que el 15 de abril de 1912 en la madrugada el insumergible TITANIC cobró la vida de unas 1495 personas, que la tripulación de ese entonces optó por salvar su vida dejando de lado la de los pasajeros que entre otras eran un aproximado de 2200 a bordo, dejando en manos de los conserjes la vida de 255 personas quienes lograron salvarse. Así que de esa tragedia nace una gran tragedia para la historia mundial dónde se encuentra inmersa la noble labor del conserje.</p> <p>IV. IMPACTO FISCAL</p> <p>El articulado del presente proyecto de ley no causa erogaciones de ningún tipo ni expone obligaciones de contenido económico. En consecuencia, no tiene impacto fiscal.</p> <p>V. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, debe presentarse en los proyectos de ley un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar conflictos de interés para los congresistas. Al respecto el artículo 286 de la misma ley entiende por conflicto de interés "la situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo puedan resultar en un beneficio particular, actual y directo en favor del congresista".</p> <p>Ahora bien, la institución y celebración del Día Nacional conserje, portero, recepcionista, cuidador y otros oficios afines, en los términos del proyecto, no genera beneficios particulares con la entidad de generar una eventual situación de conflicto de interés.</p> <p>VI. CONCLUSIONES:</p> <p>El Presente proyecto de ley es relevante en la medida en que exalta las funciones que cumplen los conserjes, porteros, recepcionistas y otros oficios afines a estas labores de gran importancia como lo son la seguridad preventiva que resulta en una estrategia positiva para generar alertas ciudadanas; mitigar riesgos, impedir robos entre muchas otras actividades, que contribuyen a la buena convivencia ciudadana y la seguridad.</p> <p>Con la aprobación de esta iniciativa, no solo se le permitirá un reconocimiento a estos hombres y mujeres que desempeñan sus labores a diario si no también a agregar valor, motivación a éstos al igual que contribuyen al desarrollo con éxito de los mismos.</p> <p>VI. PROPOSICIÓN</p> <p>En atención a lo expuesto anteriormente, se presenta PONENCIA POSITIVA sin modificaciones y se solicita respetuosamente a la Comisión Segunda Constitucional permanente dar primer debate en Senado al Proyecto de Ley N° 274 de 2021 Senado "<i>Por medio del cual se constituye el Día Nacional del conserje cuidador, portero y otros oficios afines</i>".</p>	<p>Del honorable senador,</p>  <p>Antonio Sanguino Páez Senador de la República Partido Alianza Verde</p> <p>VII. ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.</p> <p>PROYECTO DE LEY No. 274 DE 2021 SENADO <i>"Por medio del cual se constituye el Día Nacional del conserje cuidador, portero y otros oficios afines"</i></p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Objeto. Esta ley tiene por objeto rendir homenaje a los hombres y mujeres conserjes, cuidadores, porteros, recepcionistas, y otros oficios afines de Colombia, así como contribuir en el reconocimiento, la dignificación y visibilización de sus oficios mediante la institución del Día Nacional del Conserje cuidador, Portero, Recepcionista y otros oficios afines.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para efectos de esta ley se tendrán las siguientes definiciones, sin perjuicio de lo previsto en la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones adaptada para Colombia.</p> <p>Conserje cuidador. persona que permite el acceso o salida del edificio, establecimientos de vehículos u otras propiedades, con el propósito de impedir la entrada ilícita, evitar robos, detectar siniestros u otros riesgos. Responsable de la custodia en edificios de apartamentos, hoteles, oficinas, iglesias o edificaciones similares. Mantener bajo resguardo llaves de esos inmuebles, casa y otras edificaciones además se encargan de mantenerlos limpios y en orden.</p> <p>Recepcionista. Persona encargada de dar información, orientar y prestar servicio a clientes y visitantes que llegan a oficinas, hoteles edificios, hospitales, consultorios y otros</p>

establecimientos y edificaciones, brindan y suministran información sobre bienes y servicios, concertan citas entrevistas o consultas, atienden llamadas, toman mensajes, suministran y responden información, registran la llegada de visitantes, huéspedes, recepcionan peticiones, quejas y reclamos de los usuarios de un servicio, entre otras .

ARTÍCULO 3º. Día Nacional del Conserje cuidador, portero, recepcionista y otros oficios afines. Instituyese el 15 de abril de cada año como el Día Nacional del Conserje cuidador, portero, recepcionista y otros oficios afines. EN el marco de esta celebración, las empresas cuyo objeto social esté relacionado con estas actividades, los gremios y las autoridades podrán efectuar actos de reconocimiento, visibilización y dignificación de estos oficios en lo que se resalte el valor y el compromiso de estas trabajadoras y trabajadores, y de las empresas que prestan estos servicios con la seguridad y la convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 4º.- Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación

Del honorable senador,



Antonio Sanguino Páez
Senador de la República
Partido Alianza Verde

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 297 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se conmemora y exalta el Bicentenario de la Institución Educativa: Colegio de Boyacá: 1822-2022, Fundadora de la Educación Pública en Colombia y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO

Proyecto de Ley No 297/2022 *"Por medio de la cual se conmemora y exalta el Bicentenario de la Institución Educativa: Colegio de Boyacá: 1822-2022, Fundadora de la Educación Pública en Colombia y se dictan otras disposiciones"*.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa legislativa, se funda en antecedentes históricos y culturales, provenientes desde día 17 de mayo de 1822, cuando el Vicepresidente de la República, el General Francisco de Paula Santander, encargado del poder ejecutivo, expidió el Decreto Nacional N° 055 por el cual se creó el COLEGIO DE BOYACÁ. Por lo que se instaló oficialmente el Colegio de Boyacá en el Convento de San Agustín de Tunja, en la capilla interior del edificio, donde hoy funciona la Biblioteca "Alfonso Patiño Rosselli" del Banco de la República. Mediante el Decreto Nacional del 30 de mayo de 1827, firmado por el Vicepresidente Francisco de Paula Santander, se fundó la UNIVERSIDAD DE BOYACÁ, alrededor del Colegio de Boyacá. Fray José Antonio Cháves dirigió el Colegio de Boyacá, inicialmente en los años 1822 y 1823, nombrado por el Vicepresidente Santander. Posteriormente dirigió el Colegio en los años 1826 y 1827.

El Libertador Simón Bolívar, mediante el Decreto del 5 de enero de 1828 lo nombró catedrático de la Universidad de Boyacá para las cátedras de Fundamentos de la Religión, Lugares teológicos, Estudios apologeticos de la Religión, Sagrada Escritura, e instituciones de teología dogmática y moral. Así mismo en 1830 fue aclamado Superior del Convento Máximo de Bogotá y posteriormente en 1833 fue elegido Ministro Provincial y posteriormente fue elegido Obispo Auxiliar de Bogotá.

Bajo la Rectoría del educador Luis Felipe Salinas, se hizo la construcción de siete aulas y amplios espacios para la recreación y el deporte, en el espacio aledaño al Claustro de San Agustín. Esta construcción se culminó en el año 1969.

En el año 2003 la institución tuvo 48 educadores (22 en la mañana y 26 en la tarde), 1.529 estudiantes de los grados de primero a quinto de Educación Básica, distribuidos en 43 grupos. La Sección Nocturna del Colegio de Boyacá. Fue creada como jornada adicional en el año 1975 en la administración rectoral del Lic. Hildebrando Suescún Dávila. Hasta el año 1978 se fueron aprobando y autorizando los cursos de Bachillerato. Siendo en 1978 cuando se da la graduación de la primera promoción de Bachilleres.

También, dentro de los antecedentes, el Proyecto de Ley procede a resaltar figuras importantes, tales como ministros, presidentes y demás figuras naciones que fueron ex alumnos o rectores de la institución en mención.

Este Proyecto de Ley se radicó el 25 de enero de 2022 y es de autoría de la HS. Sandra Liliana Ortiz Nova.

Este tipo de ley que contiene esta iniciativa es ordinaria, siendo repartida a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y remitida a esta corporación para dar inicio al trámite correspondiente.

Retoma elementos tanto en su articulado como en su exposición de motivos de los proyectos de acto legislativo 096/2015 Cámara, 03/2018 Senado, 07/2018 Senado, 09/2019 Senado y el proyecto de ley 147 de 2020 Senado.

Para rendir ponencia de esta iniciativa legislativa, se designó como ponente al Senador Antonio Sanguino.

II. CONSIDERACIONES ACERCA DEL PROYECTO DE LEY

Desde ahora anunciamos que esta ponencia es positiva y que este acápite se soporta en la exposición de motivos de esta iniciativa legislativa.

1. OBJETO

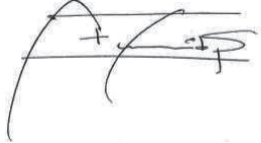
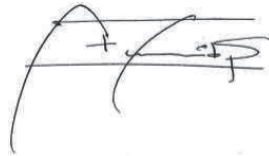
Conforme se dispone en el artículo 1 del proyecto de ley, esta iniciativa legislativa tiene por propósito vincular a la nación en la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022, Fundador de la Educación Pública en Colombia, se le rinda un homenaje público y se realicen reconocimientos de carácter académico, histórico, cultural, social y educativo. Esta importancia surge de los acontecimientos históricos, sociales y culturales mencionados a lo largo del proyecto, que resaltan la importancia de la conmemoración y ayuda a difundir y preservar el legado histórico del Colegio de Boyacá.

2. JUSTIFICACIÓN

Según lo dicho en la exposición de motivos de esta iniciativa legislativa, desde 1822, fecha en la que se instaló oficialmente el Colegio de Boyacá en el Convento de San Agustín de Tunja, una serie de importantes acontecimientos empiezan a surgir. Momentos en los que se resalta la comparecencia de personajes tales como Fray José Antonio Cháves, quien toma el papel de rector del Colegio de Boyacá en los primeros años, también trae a colación al Libertador Simón Bolívar, quien nombra al anterior rector para ejercer la función de catedrático en el área de la Religión, Lugares teológicos, Estudios apologeticos de la Religión, Sagrada Escritura, e instituciones de teología dogmática y mora, así mismo, expidió el Decreto del 5 de enero de 1828, mediante el cual se organizó la Universidad de

<p>Boyacá, integrada con el Colegio de Boyacá. Institución que a lo largo de los años ha sido respetada y han enmarcado los principios de la misma, como evidencia del respeto que la comunidad le tiene y el aprendizaje tanto histórico como cultural que se le brinda a las nuevas generaciones.</p> <p>Esta conmemoración del Colegio de Boyacá se traduciría en un apoyo para preservar este lugar que por años ha sido importante en la comunidad por sus aportes en la educación y por supuesto en la historia del país. Por lo que se pretende obtener ayuda para ejecución y financiación de proyectos de patrimonio material e inmaterial; de remodelación, recuperación y/o reconstrucción y en general para la infraestructura histórica y cultural a fin de unirse a su conmemoración.</p> <p>Esto se llevaría a cabo a partir de fundamentos jurisprudenciales, entre ellos, el establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-264 de 2014, en donde se establece que <i>“El alcance al derecho a la cultura que ha establecido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General 21. En ella se sostiene que el derecho que tiene cada individuo a participar en la vida cultural está ligado a un derecho a gozar del beneficio que genera el progreso científico, a la protección de las creaciones del intelecto, y especialmente el derecho a la educación, en un sentido especial. Dicha educación a la que hace referencia esta Recomendación se caracteriza por la transmisión de valores, costumbres y usos culturales que contribuyen a esa formación del respeto y comprensión de los valores culturales de cada comunidad. La protección a la cultura no se agota en las obligaciones del Estado, sino que denota unos derechos y deberes correlativos de los particulares, de manera tal que la regulación de dicha protección debe atender también a la protección de los derechos, tanto individuales como colectivos, pero también al objetivo mismo de la preservación de la cultura para el respeto y preservación de la pluralidad. Adicionalmente, el derecho a la cultura está intrínsecamente ligado a otros derechos humanos, como la educación, y la libertad. Para la protección del derecho a participar en la vida cultural son necesarias conductas positivas (condiciones para participar en la vida cultural, promoción, protección y acceso a bienes culturales) y negativas (abstenerse de intervenir en el ejercicio de las prácticas culturales y el acceso a bienes culturales)”</i>. (negritas y subrayado fuera del texto original)</p> <p>Así mismo la sentencia C-224 de 2016 establece una protección a este tipo de bienes por su valor histórico <i>“Se observa con claridad en los preceptos constitucionales analizados, que existe un deber del Estado colombiano de promover y proteger las riquezas culturales de la Nación. Ahora bien, como fue explicado recientemente por esta Corte, en virtud de que no</i></p>	<p><i>es posible establecer un concepto unívoco de cultura, de lo que da cuenta la diversidad de clasificaciones existentes en el ámbito internacional, puede afirmarse que “<u>hay una expansión de la protección de diversos objetos, lugares y prácticas en razón del valor que revisten, que está determinada por la importancia que ellos tienen para la ciencia, el arte, la historia y la preservación de la identidad cultural</u>”</i>. En este sentido, el Congreso incorporó al orden interno la Ley 397 de 1997, según la misma fue modificada por la Ley 1185 de 2008, las cuales recogen y armonizan los instrumentos internacionales, y crean un sistema de protección y salvaguarda para todas aquellas expresiones, bienes, productos, entre otros, que identifican a la sociedad como colombianos. De la misma forma, el Estado colombiano se adhirió a diversos instrumentos internacionales que conllevan a reafirmar el deber del Estado de promoción, protección, salvaguardia y divulgación del <i>“patrimonio cultural de la Nación”</i>. (El resaltado no hace parte del texto original)</p> <p>La honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-766 de 2000 dispuso al respecto: [las leyes de honores] son cuerpos normativos en cuyas disposiciones se exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir. (Énfasis añadido).</p> <p>Luego, en Sentencia C-817 de 2011 precisó que: <i>“La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente:</i></p> <p>A. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas “[...] exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad [...]”.</p> <p>B. Contrario a lo que sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues</p>
<p>simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos.</p> <p>Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a “[...] decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria [...]” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, “[...] efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley [...]”.</p> <p>C. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber: “[...] (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios [...]”.</p> <p>Por otro lado, la Sentencia C-671/99 de la Corte Constitucional, expresó:</p> <p><i>“[...] Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, norma está en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado [...]”</i>.</p> <p>Por lo que el colegio de Boyacá al ser una institución con una gran trayectoria educativa, religiosa y siendo una muestra del desarrollo de la Nación merece ser protegido y conmemorado.</p> <p>1. MARCO NORMATIVO</p> <p>1.1. MARCO CONSTITUCIONAL</p>	<p>La protección a la cultura se materializa en la Constitución Política de 1991 en los siguientes preceptos:</p> <p>(i) En el artículo 2º de la Carta Política que establece como fin esencial del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que puedan afectar el ámbito cultural del país.</p> <p>(ii) Por su parte el artículo 8º Superior directamente establece la obligación que tenemos Estado y particulares de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</p> <p>(iii) También conforma el corpus iuris constitucional en materia de cultura, el artículo 44 que la define como un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>(iv) El artículo 63 constitucional, dota de carácter inalienable, imprescriptible e inembargable al patrimonio arqueológico de la Nación.</p> <p>(v) La Constitución en su artículo 70 impone al Estado el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos.</p> <p>(vi) El artículo 71 establece la obligación del Estado, en el marco del fomento a la cultura, de crear incentivos y estímulos a las manifestaciones culturales.</p> <p>(vii) El artículo 72 otorga rango constitucional a la protección al patrimonio cultural de la Nación en cabeza del Estado. Así mismo, reconoce a la Nación la titularidad sobre el patrimonio arqueológico de la Nación y todos aquellos bienes culturales que conforman la identidad nacional, dotándolos, en virtud de ese título, de naturaleza inalienable, inembargable e imprescriptible.</p> <p>(viii) El deber de todos los colombianos de “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”, consignado en el artículo 95.8 de la Constitución.</p> <p>(ix) Los artículos 311 y 313.9, que impone en los municipios la obligación de promover el desarrollo cultural de sus habitantes. Finalmente,</p> <p>(x) El artículo 333 superior establece que “La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”</p> <p>Sentencia C- 264 de 2014</p> <p>1.1. MARCO LEGAL</p> <p>la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, estableció los roles de actuación del Estado frente a</p>

<p>la cultura, a partir de la función social del patrimonio, su reconocimiento, aprovechamiento y protección, en coordinación con las entidades territoriales, estableciendo como principios, entre otros, la difusión del patrimonio cultural de la nación.</p> <p>El claustro Santanderino tiene aliento bicentenario y estamos en los albores de la celebración de su cumpleaños el 17 de mayo. El martes 17 de mayo de 2022, el Establecimiento Público Colegio de Boyacá de Tunja, estará cumpliendo 200 años de creación.</p>	<p style="text-align: center;">III. IMPACTO FISCAL</p> <p>Es pertinente señalar que el presente proyecto de ley se autoriza al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad en materia presupuestal y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades de interés público, y social con motivo de la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá. Esto de acuerdo con la disponibilidad presupuestal incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas.</p> <p>Es preciso recordar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Ello bajo el entendido de que está en cabeza del Gobierno decidir si se incluyen o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.</p> <p>La Corte Constitucional lo expresó en Sentencia C-508 de 2008 en los siguientes términos:</p> <p><i>“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.</i></p> <p>En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto, sino autorizar al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.</p>
<p style="text-align: center;">IV. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 <i>“el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.</i></p> <p>Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrían presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto.</p> <p style="text-align: center;">V. ARTICULADO PROPUESTO</p> <p>Presentamos PONENCIA POSITIVA sin modificaciones al texto radicado y solicitamos respetuosamente a los integrantes de la corporación dar primer debate en Senado.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto vincular a la nación en la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022, Fundador de la Educación Pública en Colombia, se le rinda un homenaje público y se realicen reconocimientos de carácter académico, histórico, cultural, social y educativo.</p> <p>ARTÍCULO 2. RECONOCIMIENTOS HISTÓRICOS, SOCIALES y CULTURALES. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación y Ministerio de Cultura, para que en ejercicio de sus competencias asesore y apoye a la Gobernación de Boyacá y a la Academia Boyacense de Historia, en la tramitación, ejecución y financiación de proyectos de patrimonio material e inmaterial; de remodelación, recuperación y/o reconstrucción y en general para la infraestructura historia y cultural a fin de unirse a su conmemoración.</p> <p>PARÁGRAFO 1: Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad en materia presupuestal y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades de interés público, y social con motivo de la</p>	<p>conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá.</p> <p>PARÁGRAFO 2: Autorícese al Gobierno nacional, para que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas.</p> <p>ARTÍCULO 3. SOBRE DIVULGACIÓN, LA DIFUSIÓN HISTÓRICA E IMPORTANCIA DE LA CONMEMORACIÓN. Encárguese al Ministerio de Cultura, a la Biblioteca Nacional de Colombia, al Archivo General de Nación en coordinación con la Academia Boyacense de Historia para que recopilen, seleccionen y publiquen los documentos históricos más relevantes sobre la Institución Educativa Colegio de Boyacá y estas se difundan en medio digital en responsabilidad con el medio ambiente. Así mismo, se distribuyan en las bibliotecas de las instituciones educativas de nivel nacional, departamental y municipal, con el fin de transmitir la memoria historia e importancia de la dicha Institución educativa en el contexto local, regional, nacional e internacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1: Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Educación se desarrollen estrategias pedagógicas y didácticas encaminadas a difundir y preservar el legado histórico del Colegio de Boyacá. Así mismo, encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) la producción y emisión de documentales que reconstruyan y resalten la importancia del Colegio de Boyacá y emítase en cadena nacional del Sistema de Medios Públicos los documentos audiovisuales que se realicen por la Televisión Regional auspiciado por Autoridad Nacional de Televisión (ANTV).</p> <p>La copia de la presente Ley será entregada a las Instituciones Culturales e Históricas de la Región en letra de estilo, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las mesas directivas del Congreso de la República y la Secretaría Técnica.</p> <p>ARTÍCULO 4. ESTABLECIMIENTO DE INSTITUCIÓN PÚBLICA DEL ORDEN NACIONAL. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Educación se le dé el título de Institución Pública del orden nacional al Colegio de Boyacá.</p> <p>ARTÍCULO 5. CREACIÓN DEL CENTRO DE FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES EMPRESARIALES Y LIDERAZGO El ministerio de ciencia y tecnología, se encargará de la modernización, adecuación enfocado a la investigación en equipo con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) junto a iNNpulsa Colombia creando así el CENTRO DE FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES EMPRESARIALES Y LIDERAZGO para los grados noveno, décimo y once de la comunidad educativa.</p> <p>ARTÍCULO 6 OBTENCIÓN DE RECURSOS. Autorícese al Ministerio de Cultura y Ministerio de Educación su concurso para que realice la gestión ante Entidades Públicas o Privadas del orden nacional o internacional, para la obtención de recursos económicos adicionales a los apropiados en el Presupuesto General de la Nación, que se requieran para la ejecución e implementación de los proyectos y obras relacionadas con la Conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022.</p>

<p>ARTÍCULO 7. SECRETARIA TÉCNICA. Créese la Secretaría Técnica como un organismo encargado de organizar la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022. La misma que estará integrada por los delegados oficiales de El Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, la Academia Boyacense de Historia, la rectoría del Colegio de Boyacá y entre sus funciones está:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La organización de la conmemoración del bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022. b) La organización y realización de foros, conversatorios, seminarios, talleres y demás actividades académicas necesarias sobre la importancia del Colegio de Boyacá. c) La Gestión de los recursos necesarios para la realización de publicaciones, así como acciones investigativas en relación a las manifestaciones históricas, patrimoniales, deportivas, artísticas, educativas y socioculturales relacionadas con el Colegio de Boyacá. d) Hacer el seguimiento a las obras y proyectos estratégicos contemplados en la presente Ley. e) La realización de un plan de salvaguarda e inversiones presupuestales y la organización de un reglamento interno de trabajo, operatividad y gestión. f) La identificación de proyectos y actividades que diera lugar la presente Ley. <p>ARTÍCULO 8. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>ANTONIO SANGUINO PÁEZ Senador de la República Partido Alianza Verde</p> <p>VI. PROPOSICIÓN</p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, presentamos ponencia positiva a esta iniciativa legislativa y, en consecuencia, le solicitamos a los honorables senadores que integran la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, dar</p>	<p>primer debate al Ley Proyecto de Ley No 297/2022 "Por medio de la cual se conmemora y exalta el Bicentenario de la Institución Educativa: Colegio de Boyacá: 1822-2022, Fundadora de la Educación Pública en Colombia y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Atentamente,</p>  <p>ANTONIO SANGUINO PÁEZ Senador de la República Partido Alianza Verde</p>
--	---

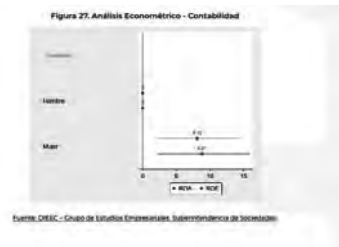
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 343 DE 2022 SENADO
por la cual se modifican los artículos 4° y 13 de la Ley 581 de 2000.

<p align="center">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 343 DE 2022 SENADO</p> <p>1. SÍNTESIS DEL PROYECTO</p> <p>El objetivo de la presente ley es modificar los artículos 4 y 13 de la Ley 581 de 2000 con el fin de generar una ley de cuotas en donde el porcentaje de cuotas aumente de ser un mínimo de 30% del género opuesto al mayoritario, a un 50% ; y de esta forma se vincule de manera asertiva a las mujeres en espacios de niveles decisorios en las diferentes ramas y órganos del poder público mediante la adopción de una serie de medidas que permitan aumentar la proporción de vinculación. Además, surja el reconocimiento a la participación de las mujeres en los asuntos públicos, se garantice sus derechos políticos y a su vez sea una herramienta que permita avanzar en la igualdad real.</p> <p>2. TRÁMITE DEL PROYECTO</p> <p>Origen: Congresional.</p> <p>Autores de la iniciativa: H.S. Angélica Lisbeth Lozano Correa.</p> <p>Proyecto publicado: Gaceta del Congreso 316 del 2022.</p> <p>Ponente Primer Debate (Senado): H.S. Angélica Lisbeth Lozano Correa.</p> <p>3. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN</p> <p>Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, a través del Acta MD-28 del 26 abril de 2022 fui designada como ponente para el primer debate del Proyecto de Ley No. "Por la cual se modifican los artículos 4 y 13 de la Ley 581 de 2000".</p> <p>4. JUSTIFICACIÓN</p> <p>La Constitución Política trae consigo el derecho a la igualdad, establecido en el artículo 13 como un derecho fundamental, en donde el Estado debe garantizar el acceso a los mismos derechos a todos sus ciudadanos, sin importar el sexo. Uno de los pasos fundamentales para</p>	<p>la materialización del derecho a la igualdad ha sido la Ley 581 de 2000, que funge como mecanismo para garantizar una mayor representación y participación de las mujeres en el sistema político, como grupo minoritario históricamente discriminado y subrepresentado. Si bien la ley es un gran paso, la situación actual de las mujeres en cuanto a la ocupación de cargos decisorios estatales, evidencia que los esfuerzos deben aumentar. A continuación, se ilustra el impacto de la Ley 581 de 2000 en la participación de las mujeres en cargos de nivel decisorio:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th></th> <th>Porcentaje de mujeres en el año 2000</th> <th>Porcentaje de mujeres en el año 2013</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Legislativa</td> <td>12.23%</td> <td>23.52%</td> </tr> <tr> <td>Judicial</td> <td>10.42%</td> <td>46.55%</td> </tr> <tr> <td>Ejecutiva</td> <td>4.98%</td> <td>46.71%</td> </tr> </tbody> </table> <p>La baja participación de las mujeres en los niveles decisorios del Estado colombiano da cuenta de las barreras que les impiden gozar de su derecho a la participación en los cargos públicos en condiciones de igualdad. Además, la limitada participación de las mujeres en cargos públicos las condiciona a una ciudadanía restringida y a la subrepresentación de sus intereses en los cargos con poder decisorio. Lo anterior, no solo afecta a las mujeres, sino que afecta a la democracia en general, teniendo en cuenta que el régimen democrático colombiano se encuentra en déficit, al no contar con la representación idónea, en los cargos de nivel decisorio estatales, de más de la mitad de su población.</p> <p>Si bien es cierto que actualmente la tendencia es favorable, teniendo en cuenta el aumento en la participación de las mujeres en espacios políticos y que el país ha realizado grandes esfuerzos para direccionar al Estado a garantizar la paridad, existen obstáculos culturales y estructurales para combatir la discriminación hacia las mujeres que sigue estando presente.</p> <p>Es preciso mencionar que aumentar la participación de las mujeres en cargos de nivel decisorio, tiene un impacto positivo en la brecha de género y en la emancipación y empoderamiento de las mujeres, sino que la presencia de más mujeres tiene un impacto</p>		Porcentaje de mujeres en el año 2000	Porcentaje de mujeres en el año 2013	Legislativa	12.23%	23.52%	Judicial	10.42%	46.55%	Ejecutiva	4.98%	46.71%
	Porcentaje de mujeres en el año 2000	Porcentaje de mujeres en el año 2013											
Legislativa	12.23%	23.52%											
Judicial	10.42%	46.55%											
Ejecutiva	4.98%	46.71%											

positivo en las instituciones. Para sustentar este argumento es preciso traer a colación el estudio realizado por la Superintendencia de Sociedades, que realiza un análisis econométrico del impacto de mayor presencia de mujeres en juntas directivas, representación legal y contabilidad en la rentabilidad de las empresas. Este informe determina que entre mayor diversidad de género tengan las empresas en sus juntas directivas, representación legal y contabilidad, mayor rentabilidad tienen las empresas.¹ A continuación, las graficas del análisis econométrico realizado por la SuperSociedades:



¹Superintendencia de Sociedades. (2021). Participación de mujeres en cargos directivos en sociedades de capital cerrado. (pág. 32). Bogotá D.C.



Este argumento también es respaldado por la literatura internacional, como es el caso del informe rendido por la Organización Mundial del Trabajo, en donde se menciona que: “Un creciente corpus de pruebas indica que hay una correlación positiva entre la participación de la mujer en la toma de decisiones y el rendimiento económico de las empresas. Según un estudio reciente de McKinsey & Company, las empresas con diversidad de género tienen un 15 por ciento más de probabilidades de tener una rentabilidad económica superior a la media nacional correspondiente del sector”.²

Si bien la gerencia y gestión pública el concepto de rentabilidad no aplica y los informes se enfocan en el impacto de la participación de las mujeres en el sector privado, el argumento puede extrapolarse al sector público, en cuanto a los elementos que constituyen el impacto positivo que tiene el aumento de participación de las mujeres, tal y como lo son la creatividad, la innovación y organización, que son resaltados como elementos que aumentan a raíz de cargos de nivel decisorio más diversos. Además, porque tal y como lo menciona el informe de la OIT, el hecho de que los cargos de nivel decisorio no cuenten con una participación contundente de mujeres, significa que se ignora a un poco más de la mitad del talento humano existente en nuestro país y en el mundo.

² Organización Mundial del Trabajo (s.f). Las mujeres en las juntas directivas. Construir la reserva de talento femenino. Servicio de Género, Igualdad y Diversidad (GED) – Departamento de Condiciones de Trabajo e Igualdad.

Por las razones previamente expuestas corresponde al Estado tomar acciones afirmativas que sirvan para promover y garantizar mayores y mejores condiciones de igualdad. En ese sentido, las acciones afirmativas, son aquellas medidas orientadas a favorecer a grupos sociales históricamente discriminados y que se encuentran en desventaja frente a otros. Las acciones afirmativas han demostrado que son medidas idóneas para reducir las desigualdades de género y reivindicar la paridad.

La autora Yanira Zúñiga trae a colación, que uno de los debates políticos contemporáneos más importantes es aumentar la participación política de las mujeres, como una condición sine qua non para la verdadera emancipación de las mujeres, que además a su vez es una condición indispensable para un sistema democrático que realmente cumpla con uno de sus elementos esenciales, como lo es la representación del territorio y ciudadanía que pretende regular.³

Las cuotas de género son un tipo de acciones positivas de carácter temporal, correctivo y compensatorio que persiguen acelerar la igualdad material entre hombres y mujeres:

“(…) A diferencia de otras estrategias institucionales incorporadas como políticas públicas o desarrolladas como unidades de ejecución específicas para las mujeres en órganos decisorios, las cuotas de género fueron la medida más eficaz en cuanto a la ampliación de los márgenes de representación por género al incrementar de manera rápida —y en corto plazo— la participación femenina en la composición de las legislaturas. La postulación de mujeres en las diversas listas electorales les proporcionó mayor visibilidad y naturalizó su ejercicio por fuera del ámbito privado.”⁴

³ Añazco, Y. Z. (2013). Paridad y cuotas. Un análisis de sus estrategias teórico-normativas y de su efectividad práctica. En R. M. Mestre, & Y. Zúñiga Añazco, Democracia y participación política de las mujeres (pág. 81). Valencia: Tirant Lo Blanch.
⁴ María Inés Tula. Mujeres y política. Un panorama sobre la adopción de las cuotas de género y sus efectos en América Latina y Colombia. 2015. Disponible en: <https://www.mininterior.gov.co/wp-content/uploads/2022/02/15.pdf>

En consecuencia, es crucial reconocer la importancia de que la participación de las mujeres es un aspecto estructural de la democracia que responde al principio democrático de garantizar la representación de toda la ciudadanía, incluidas las mujeres que responde al 51% de la población del país.⁵

- Cifras de participación femenina

A partir de los datos recolectados por Función Pública⁶ para el año 2021, el porcentaje de participación de las mujeres se encuentra en un 45,9 %. Sin embargo, la muestra no cumple con los criterios de pertinencia y, por ende, no garantiza el resultado otorgado, teniendo en cuenta que solo 264 entidades nacionales fueron evaluadas y en el caso de las entidades territoriales, solo 1229 de 6040 fueron evaluadas. Esto quiere decir que no se cuenta con información certera respecto al panorama de vinculación de las mujeres en cargos de niveles decisorios estatales, porque no se cuenta con hechos cuantificables ni con un respaldo legal que permita vincular parámetros para la adopción de medidas que fomenten la igualdad en las entidades.

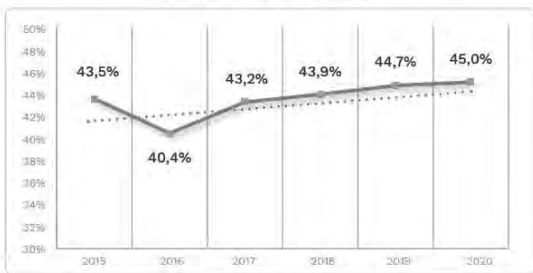
La meta del Estado colombiano señalada en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 es alcanzar el 50% de participación de mujeres en el sector público, principalmente en la rama ejecutiva. La última medición con corte a 8 de agosto de 2020 realizada a 2.581 entidades, por el Departamento Administrativo de la Función Pública, muestra que un total de 9.389 mujeres ocupan cargos de mediano y máximo nivel decisorio de un total de 20.877 cargos provistos, lo que arroja una participación del 45% de mujeres en posiciones de liderazgo dentro del Estado colombiano⁷. A continuación, la evolución del porcentaje de participación de las mujeres en cargos directivos del Estado:

⁵ ONU Mujeres. Colombia 50/50 en el 2030: estrategias para avanzar hacia la paridad en la participación política en el nivel territorial. 2016. Disponible en: <https://www.mesadegenerocolombia.org/sites/default/files/colombia5050en2030.pdf>

⁶ Función Pública. (2021, 20 Diciembre). Ley de cuotas - SIE - Función Pública. Estado en Cifras. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sie/ley-de-cuotas>

⁷ Mujeres en posiciones de liderazgo en el Estado colombiano. 2021. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/616038/2021-01-20-Mujeres-en-posiciones-de-liderazgo-en-el-estado-colombiano>

Gráfica 1. Evolución del porcentaje de participación de la mujer en los cargos directivos del Estado Colombiano.



Fuente: Departamento Administrativo de la Función Pública.

Es preciso recordar, que si bien estas cifras lucen esperanzadoras e incluso generan la impresión de que no es necesario aumentar la cuota de género en los cargos públicos; como se ha mencionado previamente, las anteriores datos tienen errores de medición porque de las 264 entidades nacionales evaluadas para la recolección de datos, tan sólo 201 fueron registradas y dentro de las entidades territoriales únicamente fueron registradas 1229 de 6040⁸.

Adicionalmente, al desagregar la información por el ranking de participación sectorial en el máximo nivel decisorio de la Rama Ejecutiva del orden nacional, encontramos que solo 18 sectores de 24 de los sectores de la rama ejecutivo cumplen con la cuota mínima del 30% establecida por la ley de cuotas. Lo que indica que únicamente un 75% de los 24 sectores cumple con la ley de cuotas del 30% de participación de mujeres. El informe de Función Pública sobre la participación efectiva de la mujer en los cargos de niveles decisorios del Estado Colombiano de año 2021, señala lo siguiente

⁸ Función Pública. (2021, 20 Diciembre). *Ley de cuotas - SIE - Función Pública*. Estado en Cifras. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sie/ley-de-cuotas>

Comunicaciones (5 6%), Salud y Protección Social (55%), Vivienda, Ciudad y Territorio (54%), Función Pública (52%), Educación Nacional (51%), Minas y Energía (51%), Ciencia y Tecnología (50%), Interior (50%), Inteligencia Estratégica y Contrainteligencia (50%).

4 sectores que superan el umbral establecido por la Ley, y que se encuentran muy cercanos de superar el 50%, por encima de 44,5 % meta ODS, son Inclusión Social y Reconciliación (49%), Ambiente y Desarrollo Sostenible (48%), Hacienda y Crédito (46%) y Planeación (46%).

9 sectores que, si bien están por encima del umbral estipulado por la Ley, podrían alcanzar un mayor porcentaje, los cuales son: Información Estadística (44%), Relaciones Exteriores (42%), Trabajo (41%), Presidencia de la República (40%), Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (39%), Transporte (39%), Comercio, Industria y Turismo (39%), Defensa Nacional (35%), Justicia y del Derecho (33%)”¹⁰

A partir de lo expuesto, es posible concluir que Colombia ha logrado avances sustanciales en cuanto a la representación de las mujeres en el sector público, incluyendo su participación en puestos directivos. Cada vez más mujeres ocupan puestos en donde se toman decisiones importantes para el país. No obstante, se tienen todavía muchos retos que superar para que la participación de las mujeres en los espacios de poder sea paritaria y eso es lo que propone esta iniciativa.

5. CONFLICTO DE INTERESES – ARTÍCULO 191 LEY 5 DE 1992

No existe conflicto de interés que impida al Congreso y sus integrantes radicar este proyecto y votar afirmativa o negativamente las disposiciones contempladas en él, ya que este no redundaría en beneficio alguno de los congresistas.

¹⁰ Ibid.

“6 sectores obtuvieron los mayores porcentajes de participación de la mujer en MND, estos son: Planeación (67%), Información Estadística (60%), Comercio, Industria y Turismo (57%), Tecnologías de Información y las Comunicaciones (55%), Inclusión Social y Reconciliación (52%), Cultura (50%).

2 sectores que superan el umbral establecido por la Ley, y se encuentran muy cercanos de alcanzar el 50%, por encima de 44,5% meta ODS, los cuales son los siguientes: Hacienda y Crédito Público (49%) y Transporte (48%).

10 sectores que están por encima del umbral estipulado por la Ley y podrían alcanzar un mayor porcentaje, los cuales son: Ambiente y Desarrollo Sostenible (39%), Justicia y del Derecho (38%), Presidencia de la República (38%), Salud y Protección Social (37%), Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (35%), Minas y Energía (34%), Relaciones Exteriores (33%), Deporte (33%), Interior (30%) y Vivienda, Ciudad y Territorio (30%).

6 sectores que no cumplieron con la cuota mínima establecida del 30% de participación de la mujer en cargos de MND, estos sectores son: Educación Nacional (29%), Trabajo (27%), Ciencia y Tecnología (25%), Inteligencia Estratégica y Contrainteligencia (20%), Defensa Nacional (21%) y Función Pública (13%).”⁹

Asimismo, en las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional en Otros Niveles Decisorios (OND) los 24 sectores cumplieron con la cuota mínima establecida por la Ley de Cuotas, es decir, la totalidad de los sectores en OND. De la siguiente forma:

“11 sectores obtuvieron los mayores porcentajes de participación de la mujer en OND, estos son: Cultura (80%), Deporte (75%), Tecnologías de Información y las

⁹ Función Pública. Informe sobre la participación efectiva de la mujer en los cargos de niveles decisorios del Estado Colombiano del año 2021. Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/40836735/2021-12-23_Informe_ley_cuotas_2021.pdf/ea0e51d5-cdea-cc42-9cb8-f45024105cec?t=1640353341733

La ley 5 de 1992, reguló el conflicto de interés con el propósito de evitar situaciones donde prime el interés privado y se obstaculice la justicia y el bien común. Con esta perspectiva el artículo 286 del Reglamento del Congreso estipuló que: *“todo Congresista, cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, (...) deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas”* (subrayado añadido por las autoras).

Según ha sido definido por la jurisprudencia, para que la votación de un proyecto de ley le genere a un congresista un conflicto de intereses que lo obligue a presentar algún tipo de impedimento, dicho interés debe ser directo, particular y actual. Al respecto, el Consejo de Estado, en Sentencia de 22 de noviembre de 2011, C. P. María Claudia Rojas Lasso, explicó lo siguiente:

“En relación con las características del referido interés, la Sala ha precisado que el mismo debe ser directo, esto es, “debe surgir de los extremos de la relación que se plantea a través de la decisión que haya de tomarse con respecto a los proyectos de ley, sin intermediación alguna”¹¹, en el entendido de que esa connotación se puede predicar para el congresista o las personas indicadas en el numeral 286 de la Ley 5ª de 1992”¹². El interés debe ser además “particular y actual, de carácter moral o económico, en la decisión de uno de los asuntos sometidos a su consideración”¹³, debe ser real, no hipotético o aleatorio, lo cual supone, según lo expuesto por la Sala, “que el acto jurídico resultante de la concurrencia de la voluntad de los congresistas, tenga por sí mismo la virtualidad de configurar el provecho de manera autónoma, esto es, que no se requiera de actos, hechos, o desarrollos ulteriores para cristalizar el beneficio personal.”¹⁴. El interés que se analiza, según lo ha explicado igualmente la Sala Plena, puede ser económico o moral: “Así pues, no es sólo el interés

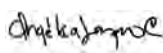
¹¹ Sentencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 19 de julio de 1991, Exp. AC-1433, C.P. Dr. Diego Younes Moreno

¹² Sentencia del 26 de julio de 1994. Radicación AC-1499. C.P. Dr. Delio Gómez Leyva.

¹³ Sentencia proferida el 23 de marzo de 2010; expediente PI 000198-00; C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas B.

¹⁴ Sentencia PI 0584 00 del 9 de noviembre de 2004.

<p><i>estrictamente personal o el beneficio económico los fenómenos que el legislador ha creído prudente elevar a la entidad de causales de impedimento, sino que dentro del amplio concepto del 'interés en el proceso' a que se refiere el numeral 1° del artículo 103 del Código de Procedimiento Penal, debe entenderse también la utilidad o el menoscabo de índole moral o intelectual que en grado racional puede derivarse de la decisión correspondiente.”¹⁵ Cabe igualmente tener en cuenta las precisiones realizadas por la Sala respecto del indicado interés ético o moral: “Estima la Sala, y con ello no se está sentando una tesis de última hora, que no es necesario, ni conveniente, que exista una tabla legal de conductas éticas, que supongan una adecuación típica, para efectos de poder juzgar acerca de la presencia de un conflicto de interés de orden moral. Basta la consagración genérica tal como se formula en el artículo 182 de la Constitución o como se plantea en el 286 de la Ley 5ª o como se estructura en la causal primera de impedimento consagrada en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. (...) Tampoco es admisible el argumento de que sólo en la medida en que el legislador tipifique unas prohibiciones precisas de carácter ético podría deducirse impedimento moral. Esto último equivaldría a aceptar que en materia de conflicto de interés de los Congresistas impera la ética de que todo está permitido.”¹⁶</i></p> <p>Así las cosas, resulta pertinente enfatizar en lo que se ha entendido como “interés directo” ya que este determina qué situación configuraría un conflicto y qué situación no. La jurisprudencia del Consejo de Estado del 17 de octubre del 2000 (Rad. 11116)¹⁷ estableció el concepto de interés como: “el <u>provecho, conveniencia o utilidad</u> que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto”. Con esto se marca un claro el precedente jurisprudencial: únicamente existe un</p> <p><small>¹⁵ Sentencia AC 3300 del 19 de marzo de 1996; CP: Dr. Joaquín Barreto Ruiz ¹⁶ Sentencia AC 3300 del 19 de marzo de 1996; CP: Dr. Joaquín Barreto Ruiz ¹⁷ Consejero ponente: MARIO ALARIO MÉNDEZ Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil (2000). Radicación número: AC-11116. Sentencia 2012-01771 de noviembre 21 de 201 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Ref.: Expediente 20120177101 Consejera Ponente: Dra. María Claudia Rojas Lasso Actor: Jorge Iván Piedrahíta Montoya Bogotá D.C., veintuno de noviembre de dos mil trece. EXTRACTOS: «V. Consideraciones de la Sala.</small></p>	<p>conflicto cuando la adopción de la medida propuesta generaría un beneficio pero no cuando no lo hace.</p> <p>En la misma decisión señaló que “no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso”.</p> <p>Estos elementos jurisprudenciales fueron recogidos en la ley 2003 de 2019, norma que establece que para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: c) cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>La norma señalada es diáfana para concluir que, independientemente de la posición que el congresista de la república tome en torno a este proyecto, no se genera un beneficio particular, directo y actual.</p> <p>6. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE</p> <p>- 6.1 Legislación actual que exhorta a la participación política de las mujeres de forma paritaria</p> <p>Diversos instrumentos internacionales respaldan la aplicación de las leyes de cuotas, como lo es el caso de Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de 1967 de las Naciones Unidas, en donde en su artículo 3 se determina que “la mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política...”.</p> <p>De igual forma lo establece la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW de 1981, en donde en su artículo 2, literal e) se</p>
<p>establece que los Estados partes de la Convención, se comprometen a: “ Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.”</p> <p>En cuanto a nuestra legislación nacional, es preciso recordar el principio de igualdad como derecho fundamental, contemplado en nuestra Constitución en el artículo 13 y los derechos contenidos en el artículo 40 de participación en el poder político de todos los ciudadanos y el artículo 43 que establece explícitamente que las mujeres y hombres serán considerados como iguales.</p> <p>En cuanto al régimen legal se hace necesario traer a colación las siguientes leyes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 51 de 1981. Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmado en Copenhague el 17 de julio de 1980. • Ley 823 de 2003. La cual establece el marco institucional y orienta las políticas y acciones por parte del Gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en los ámbitos público y privado. • Ley 1257 de 2008. Por la cual se adoptan normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. • Ley 2117 de 2021. Medidas para fortalecer y promover la igualdad de la mujer en el acceso laboral y en educación, en especial mujeres cabeza de familia. • Ley 1475 de 2011. Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones. Esta ley es relevante porque establece el principio de igualdad de género que rige los partidos políticos. 	<p>A raíz de lo anteriormente expuesto, es indiscutible el amplio repertorio de normatividad que sustenta tomar acciones afirmativas para materializar derechos fundamentales como la igualdad y contribuir a una de las grandes metas que tiene no solo nuestro país sino la comunidad internacional, como lo es lograr la emancipación y empoderamiento del género históricamente discriminado, subrepresentado y relegado, las mujeres.</p> <p>Tanto los instrumentos internacionales, como la Constitución política y las leyes coinciden en fomentar la participación política de las mujeres como elemento indispensable para el cumplimiento de las obligaciones estatales de garantizar y promover los derechos a toda su ciudadanía.</p> <p>- 6.2 Necesidad de ampliar la Ley de Cuotas de 30% a un 50%</p> <p>La Ley de cuotas es una herramienta fundamental en la materialización de los principios constitucionales de igualdad y participación de las mujeres en cargos de poder y toma de decisiones. Aun así, en algunos casos se evidencian incumplimiento de la cuota e inconsistencia respecto a la participación superior al 30% mínimo requerido. Adicionalmente, pese a que la medida busca aumentar el porcentaje de participación de mujeres, el porcentaje mínimo del 30% no responde a la necesidad de materializar la paridad en los niveles decisorios del Estado. Es decir, los avances de esta medida han sido significativos, pero se requiere desplegar un porcentaje mayor para obtener impacto sobre la configuración de los cargos en el Estado.</p> <p>Más aún, cuando la normativa internacional indica que ese es el paso a seguir de acuerdo a las necesidades de la sociedad colombiana. En el marco del CONPES 3918 de 2018 se establecieron lineamientos para la efectiva implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Colombia, precisando como meta trazadora para el 2019 un 44.5% y para el 2030 en el 50%. En el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto</p>

<p>por la Equidad”, se propuso alcanzar la meta del 50% de vinculación de la mujer en cargos de niveles decisorios para el 2022.</p> <p>Teniendo en cuenta la ausencia de hechos cuantificables, debido a las muestras insuficientes recolectadas de la actual participación de mujeres en cargos de nivel decisorio, surge la imposibilidad de establecer con certeza el porcentaje actual de mujeres que ocupan cargos de nivel decisorio dentro de las instituciones estatales. Esta imposibilidad podría ser zanjada con el aumento de la ley de cuotas a un 50%. En donde la paridad de género completa adquiriría un carácter de obligatoriedad.</p> <p>Por último, es importante resaltar que con este ajuste la Ley 581 de 2000 también aumentaría el desarrollo de su potencial instrumental porque al aumentar la cuota, se extiende sus alcances, visibilizar y posicionar el debate sobre la participación de mujeres en la esfera pública.</p> <p>Tal y como lo expresa la autora Drude Dahlerup¹⁸ en uno de sus ensayos, la ley de cuotas no solo tiene un impacto en la representación numérica de las mujeres, es decir, en el número de mujeres que lleguen a ejercer cargos, en este caso de nivel decisorio en las instituciones públicas, sino que los efectos indirectos de estas terminan siendo un impacto positivo en la representación sustantiva de las mujeres, la capacidad de las mujeres por tomar acciones e implementar el enfoque de género a las diferentes dinámicas e instituciones estatales, la capacidad de tener inherencia en la estructuración de proyectos, para que tengan enfoques diversos e incluyentes.</p> <p>Por otro lado la representación simbólica, como ha sido mencionada anteriormente, por el simple hecho de que la sociedad perciba elementos como aptitud, capacidad y competencia completamente indiferentes y sin relación alguna a un género determinado. Es decir que además de tener un impacto práctico, sustancial y directo, tiene un impacto simbólico en el</p> <hr/> <p>¹⁸ Dahlerup, D (2021). Género, democracia y cuotas. ¿Cuándo funcionan las cuotas de género? Traducción de Laura Lecuona. Instituto Nacional Electoral. Viaducto Tlalpa.</p>	<p>aspecto cultural que permea la sociedad colombiana y en donde la discriminación contra la mujer sigue existiendo.</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>De acuerdo con las consideraciones anteriores, se propone a la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley 343 de 2022 No. Senado “ Por la cual se modifican los artículos 4 y 13 de la Ley 581 de 2000”, de conformidad con el proyecto original radicado.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>Angélica Lozano Correa Senadora de la República Ponente</p>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 272 - Miércoles, 27 de abril de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate en Senado y articulado propuesto del Proyecto de ley número 274 de 2021 Senado, por medio del cual se constituye el Día Nacional del Conserje, Cuidador, Portero y otros oficios afines.	1
Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 297 de 2022 Senado, por medio de la cual se conmemora y exalta el Bicentenario de la Institución Educativa: Colegio de Boyacá: 1822-2022, Fundadora de la Educación Pública en Colombia y se dictan otras disposiciones.	3
Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 343 de 2022 Senado, por la cual se modifican los artículos 4° y 13 de la Ley 581 de 2000.	6